

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: HERNANDO CARDOZO TOVAR.

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 41001 31 05 002 201700135 01.

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo con la finalidad de presentar mis alegaciones finales en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que según sentencia de fecha 07 de febrero de 2017, el juez de primera instancia declaro que el señor **HERNANDO CARDOZO TOVAR**, es beneficiario de la pensión de sobrevivencia en sustitución por la muerte del pensionado **HELIODORO CARDOZO DIAZ (Q.E.P.D)** en su calidad de hijo discapacitado y dependiente económicamente del fallecido; y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le corresponde reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia pensional en favor de mi prohijado a partir del 26 de febrero de 1991 al 31 de enero de 2109 por valor de \$ (148.749.841) por concepto de mesadas adeudadas, en cuantía de un salario mínimo mensual vigente para la fecha, igualmente se reconoció el pago de interese moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, al momento que se haga efectivo el pago del retroactivo causado.

Sin embargo, el juez de primera instancia no reconoció la indexación correspondiente de los valores adeudados por COLPENSIONES, ocasionando la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, pues lo que se busca es la actualización de la misma.

Ahora bien, es de aclarar que no existe incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación sobre los mismos valores a que se contrae la condena, en razón, a que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 corresponde a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legales,

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

Página Web: <https://yolegal.com.co>

NEIVA - HUILA

en cambio la indexación, es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Que el **ARTÍCULO 14.** Establece que el “Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Que conforme a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito al honorable tribunal superior del distrito judicial de Neiva – Huila, sala segunda de decisión civil familia laboral, que conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y acorde a la reiteración jurisprudencial se realice la liquidación de la indexación año a año desde el 10 de agosto de 2010 hasta el 30 de abril de 2019, y en su lugar modifique parcialmente el fallo de primera instancia del 11 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva - Huila, teniendo en cuenta los argumentos planteados en el recurso de apelación presentado, toda vez que la liquidación realizada por el despacho, tomo como base el IPC y no el aumento anual del salario mínimo.

En ese sentido le asiste el derecho al demandante de recibir sus mesadas pensionales debidamente indexadas, tal como lo manifiesta la jurisprudencia así:

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL5429-2019
Radicación n.º 66902
Acta 44

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

“Con respecto a la indexación del retroactivo adeudado, es criterio reiterado y actualmente pacífico que ante el envilecimiento del valor representativo de la moneda por el transcurso del tiempo, se hace necesario aplicar la actualización monetaria a fin de traer a valor actual la suma adeudada.

Valga recordar que no puede confundirse la indexación de las mesadas adeudadas, con la actualización del ingreso base de liquidación para establecer el monto de la pensión, tal cual se asentó en sentencia CSJ SL5045-2018:

Frente a lo discutido debe, en primer lugar, precisarse que, esta Sala, de tiempo atrás, ha enseñado que existen dos clases de indexación que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «(...) una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), también denominada indexación de la primera mesada pensional; y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica»; que estas dos categorías de indexación son diferentes e independientes, pues versan sobre conceptos o acreencias diversas y, por lo mismo, tienen efectos y alcances distintos, pues una, se itera, pretende actualizar monetariamente la base salarial con la que se va a liquidar el derecho pensional y otra busca actualizar el valor de unas mesadas pensionales que, aunque se causaron, no se pagaron oportunamente.

Sobre este aspecto, la Sala en sentencia CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, expresó:

Primeramente es de destacar que la parte actora mediante esta acción no está solicitando la actualización del IBL o de la primera mesada pensional (...) sino la indexación de unas sumas que no fueron sufragadas en su oportunidad, debiéndose haber hecho en forma periódica, y que corresponden a diferencias de mesadas pensionales.

En otros términos, lo que se implora a través de esta acción es la corrección monetaria o actualización de los dineros adeudados por cada mesada impagada, por el hecho de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, tal y como bien lo concluyó el fallador de alzada.

Lo anterior significa, que nos encontramos frente a dos clases de indexación, para el caso una distinta a la relativa al IBL de la pensión y que en puridad de verdad corresponde a la que atañe a la actualización de sumas debidas y no canceladas oportunamente, plenamente aplicable al pago tardío de diferencias de mesadas pensionales sobre las cuales no tiene cabida los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En lo atinente a la distinción entre estas dos clases de indexación, en sentencia del 23 de junio de 2004 radicado 22973, esta Sala de Corte expresó:

“(...) El Tribunal en cuanto a este punto manifestó:

<La jurisprudencia colombiana abandonó hace ya varios años el nominalismo y adoptó criterios tendientes a que los trabajadores no reciban tardíamente el valor de sus créditos con dinero envilecido. Subsiguientes desarrollos jurisprudenciales han conducido a establecer la incompatibilidad de la indexación con los intereses comerciales debido a que éstos tienen un elemento inflacionario en su composición; por ello se modificará la decisión del a quo en el sentido de disponer la corrección monetaria de cada mesada, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el Dane, desde cuando se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago y sobre ese valor ya indexado deberán pagarse intereses remuneratorios al 6% anual>.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com

Página Web: <https://yolegal.com.co>

NEIVA - HUILA

De lo anterior se desprende, de manera nítida, que el juez de segunda instancia lo que tuvo en cuenta para imponer la indexación fue la mora en el pago de las mesadas, lo que coincide con lo sostenido por esta Corporación en lo que concierne a la procedencia de la indexación de sumas debidas y no canceladas oportunamente.

En efecto se ha dicho:

<Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria>. (Rad. 16476 – 21 de noviembre de 2.001).

Por lo tanto, es claro que las sentencias que cita el recurrente no tienen aplicación al presente caso, pues ellas se refieren es a la posibilidad de ajustar el ingreso base para liquidar pensiones, y aquí se trata es de la mora en el pago de mesadas pensionales.”.

En los anteriores términos me permito presentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado.



ANDRES AUGSUTO GARCIA MONTEALEGRE
C.C. 12.210.476 de Gigante- Huila
T.P. 204.177 del C. S. de la J.
D.V.